



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

Lima, 1 de septiembre de 2017

Visto el auto de fecha 1 de septiembre de 2017; y, **Atendiendo** a que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, entre otros aspectos, faculta al Tribunal Constitucional para que, de oficio, pueda subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido en sus resoluciones; que, en el presente caso, se advierte un error material en el encabezado, por cuanto dice “Auto 2 - Intervención”, cuando corresponde “Auto 4 - Nulidad”; que, siendo así, **Se resuelve:** subsanar el encabezado del auto referido, por lo que, donde dice “Auto 2 - Intervención”, debe decir “Auto 4 - Nulidad”. Publíquese y notifíquese.

S.


MIRANDA CANALES
PRESIDENTE


Janet Otárola Santillana
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de septiembre de 2017

VISTA

Las solicitudes de fecha 28, 29 y 31 de agosto de 2017, presentadas por el señor Aníbal Quiroga León en representación del Congreso de la República, por las cuales solicita el quiebre de la vista de la causa realizada en la ciudad de Arequipa el 11 de agosto de 2017, la realización de nueva audiencia pública con la nueva conformación del Pleno del Tribunal Constitucional, y que se declare la nulidad de la “sentencia” aprobada por esta misma entidad; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Según se advierte de los escritos presentados por el solicitante, son tres los aspectos que corresponde dilucidar a este Tribunal. En primer lugar, lo concerniente a la nulidad de la vista de la causa celebrada en la ciudad de Arequipa el 11 de agosto de 2017; en segundo lugar, la convocatoria a una audiencia pública con la nueva conformación del Pleno del Tribunal Constitucional; y, finalmente, la nulidad de la “sentencia” que se ha difundido a través de las redes sociales.
2. El Tribunal nota que existe una estrecha conexión entre los dos primeros puntos, ya que la nulidad de la vista de la causa también obedecería, a criterio del solicitante, a la elección del nuevo magistrado del Tribunal Constitucional efectuada el 25 de agosto del 2017. Sobre ello, debe resaltarse que la sesión realizada el 11 agosto fue notificada oportunamente a las partes del presente proceso, las cuales pudieron presentar los fundamentos de hecho y de derecho que estimaron convenientes. No se advierte, así, la existencia de algún vicio que pueda acarrear la nulidad de la referida vista de la causa, más aun si los magistrados que intervinieron en ella eran los que conformaban el Tribunal en ese momento. En efecto, la audiencia pública fue realizada con los magistrados que, al momento de la notificación respectiva, integraron el Pleno del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, se advierte que, con fecha 29 de agosto, el expediente de la referencia fue debatido y sometido al voto por la conformación que estuvo presente al momento de la vista de la causa, por lo que no es necesaria la nueva realización de una audiencia para analizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

- constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Esta sesión del Pleno fue convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Normativo, y todos los magistrados que participaron en ella manifestaron su conformidad de debatir la ponencia presentada, la cual, como se precisó, fue inclusive sometida al voto. Por lo demás, el Tribunal nota que los argumentos que han sido presentados por el solicitante son, en esencia, los mismos que fueron expuestos en el escrito de contestación de la demanda y en la vista de la causa, por lo que no se configuran como nuevos elementos que demanden la realización de una nueva audiencia o un nuevo debate.

3. Finalmente, en lo que respecta a la nulidad de la “sentencia” que fue difundida en las redes sociales, se debe precisar, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que una sentencia expedida por el Pleno se convierte en tal al ser firmada por el número mínimo de magistrados exigido por la ley, y sus efectos empiezan a regir desde el día siguiente a su notificación y, en su caso, publicación en el Diario Oficial El Peruano. No es esta la condición de los documentos que se han dado a conocer a través de distintos medios, por lo que no se trata propiamente de alguna sentencia sobre la cual se pueda pedir su nulidad.

4. El Tribunal considera que una eventual filtración de documentos confidenciales generará la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, pero en nada incide en el sentido de la decisión de fondo que se pueda efectuar en relación con el análisis de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes presentadas por el señor Aníbal Quiroga León, en representación del Congreso de la República.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
RESPECTO AL AUTO FECHADO EL 1 DE SETIEMBRE DE 2017, OPINANDO
QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTO LA INTERVENCIÓN DEL EX
MAGISTRADO URVIOLA HANI Y DISPONERSE EL ABOCAMIENTO DEL
NUEVO MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de lo resuelto en el auto de mayoría de fecha 1 de setiembre de 2017, del cual he tomado conocimiento el día de ayer 4 de setiembre de 2017, por el que se declaran improcedentes las solicitudes y argumentaciones presentadas los días 28, 29 y 31 de agosto de 2017 por el abogado Aníbal Quiroga León, en representación del Congreso de la República, por cuanto considero que debió dejarse sin efecto la intervención del ex magistrado doctor Óscar Urviola Hani y disponerse el abocamiento del nuevo magistrado doctor Augusto Ferrero Costa.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Si bien el doctor Urviola intervino en la vista de la causa llevada a cabo el día 11 de agosto de 2017 en la ciudad de Arequipa, cuando todavía se encontraba en funciones (aunque con mandato vencido desde mediados del 2015), el 25 de agosto de 2017 se eligió en su reemplazo al doctor Augusto Ferrero Costa como nuevo Magistrado del Tribunal Constitucional, habiéndose publicado en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2017 la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2017-2018-CR por la que se le designa.
2. En armonía con lo expresamente establecido en el artículo 108 del Código Procesal Constitucional, el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para dictar sentencia en los procesos de inconstitucionalidad es de treinta días posteriores a la vista de la causa, el mismo que se computa en días hábiles, por lo que en el presente proceso vencerá recién el próximo lunes 25 de setiembre de 2017.
3. Por consiguiente, el ex magistrado Urviola Hani al producirse la elección del nuevo magistrado Ferrero Costa el 25 de agosto de 2017 y programarse su juramentación para el lunes 4 de setiembre de 2017, conocía perfectamente que su cese se produciría precisamente el mismo lunes 4 de setiembre de 2017 y, por tanto, no tenía asegurada su permanencia como magistrado durante el plazo establecido en el acotado artículo 108 del Código Procesal Constitucional; permanencia con la que es imprescindible contar para asegurar un *proceso deliberativo y decisorio* válido.
4. Frente a esta situación, el doctor Urviola Hani debió inhibirse de seguir interviniendo en la causa; máxime si esta no se había votado al 26 de agosto de 2017, fecha de publicación de la resolución legislativa de designación de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI/TC

reemplazante; y el día anterior, el 25 de agosto, todo el país había tomado conocimiento de la elección del doctor Ferrero Costa como nuevo magistrado, a través de los medios de comunicación social.

5. Es más, el lunes 28 de agosto de 2017 el letrado Quiroga, representante del Congreso de la República, cuestionó la participación del doctor Urviola Hani en razón que a esa fecha no se había votado la causa, por lo que, a mi juicio, correspondía dejar sin efecto su intervención y disponer el abocamiento del nuevo magistrado Ferrero Costa, quien hubiera podido disponer una vista unipersonal o tomar conocimiento de los debates producidos en la vista llevada a cabo el 11 de agosto de 2017 visualizando la grabación de la misma, que se encuentra colgada en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.
6. Sin embargo, por decisión de mayoría, al día siguiente, el 29 de agosto de 2017, se votó la causa con la participación del hoy ex magistrado Urviola Hani, quien aportó el quinto voto, que, precisamente, conformó la decisión, ya que para la declaración de inconstitucionalidad se requieren mínimo cinco votos (artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
7. En este punto, es menester enfatizar que, de acuerdo a las normas aprobadas por unanimidad por el propio Pleno del Tribunal Constitucional y que constan en sus Acuerdos N°s 6 y 7, adoptados en su sesión de fecha 14 de julio de 2015, y a la práctica resolutive desarrollada con anterioridad, la deliberación y decisión de las causas pasa por un *proceso deliberativo y decisorio*, que comprende las siguientes etapas:
 - Entrega de la ponencia por el magistrado ponente a los demás magistrados que conformamos el Pleno del Tribunal Constitucional con siete días de anticipación a su fundamentación ante el Pleno, a los efectos de que la estudien con anticipación; regla que rige también para las variaciones o modificaciones de la ponencia;
 - Fundamentación de la ponencia ante el Pleno del Tribunal Constitucional a cargo del magistrado ponente, en la cual expondrá sobre la situación y los hechos que dieron origen a la controversia constitucional, así como las razones y consideraciones de orden constitucional y legal que amparan su propuesta, concluyendo con el planteamiento sobre el sentido resolutivo que propone;
 - Formulación al ponente por parte de los magistrados que lo deseen, de las dudas o preguntas que consideren necesario se aclaren, a los efectos de tener una idea cabal y completa del sentido y alcances de la decisión que se propone adoptar en la ponencia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI/TC

- Absolución por parte del magistrado ponente de las dudas o preguntas, si las hubiere, que hayan formulado los demás magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional;
- Exposición de planteamientos contrarios que pudieran presentarse frente a las hipótesis o tesis planteadas por el ponente que fundamentan su propuesta y el sentido resolutivo que plantea;
- Deliberación y aprobación o desaprobación de la ponencia; decisión que es, en puridad, una primera decisión, sujeta a ratificación o rectificación con vista de los votos singulares que emitirán los magistrados que no acompañaron la ponencia;
- En caso de aprobación de la ponencia, formulación en el plazo de siete días hábiles, contados desde el día siguiente a la aprobación de la ponencia, de los votos singulares que emitan los magistrados que no acompañaron la ponencia;
- Remisión de los votos singulares a los magistrados que aprobaron la ponencia a los efectos que en el plazo de tres días hábiles, previa lectura y estudio obligatorio de los mismos, se ratifiquen en la aprobación de la ponencia o se rectifiquen reformulando su posición, pudiendo variar de posición sumándose a los planteamientos de los votos singulares o asumiendo uno nuevo;
- De producirse la ratificación, expresa o tácita, se realiza la publicación correspondiente, momento a partir del cual existe formalmente decisión (sentencia o auto, según corresponda).

Sobre este trámite que, repito fue establecido por unanimidad por el actual Pleno del Tribunal Constitucional, debo aclarar que, en el caso de no haberse aprobado la ponencia se nombra un nuevo ponente, el que debe reformular la ponencia y someterla a la aprobación respectiva, siguiendo el trámite antes señalado.

Nótese que la decisión y deliberación implica un proceso, un *proceso deliberativo y decisorio*, que no se consume en un solo acto sino que comprende varios. Por tanto, no se cierra hasta que se produzca la publicación de la resolución que contenga la decisión adoptada, pudiendo darse el caso que hasta antes de la publicación algún magistrado varíe o cambie su posición.

8. Como se puede comprender fácilmente todo este *proceso deliberativo y decisorio* tiene por objeto garantizar que la decisión a adoptarse sea fruto de un concienzudo, prolijo, riguroso y reflexivo estudio del caso, de debate y de decisión, en el cual los magistrados que aprobaron la ponencia están obligados a leer los votos singulares, a los efectos de ratificarse o rectificarse.



9. Más aún, la rigurosidad de dicho *proceso deliberativo y decisorio* es mayor cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad; proceso de carácter abstracto y complejo que exige para vencer la presunción de constitucionalidad una mayoría hipercalificada, de cinco votos conformes. Y, por lógica elemental, quienes intervienen en el *proceso deliberativo y decisorio* deben ser magistrados durante todo este proceso; máxime si es una condición fáctica para la ratificación, sea esta expresa o tácita, o la rectificación que se hayan emitido y tenido a la vista los votos singulares.

Vale decir, la validez del *proceso deliberativo y decisorio* depende de un requisito fundamental de temporalidad, el cual consiste en que en su transcurso todos los magistrados sean hábiles. Léase: estén en ejercicio del cargo.

10. En el caso del presente proceso tal requisito fundamental no se da, pues al haber cesado el doctor Urviola Hani el 4 de setiembre de 2017, ya no podrá ratificarse o rectificarse frente a los votos singulares emitidos hasta el 8 de setiembre de 2017; y, por lo tanto, el *proceso deliberativo y decisorio* quedará inexorablemente interrumpido respecto a él, por lo que su intervención debió dejarse sin efecto y abocar al doctor Ferrero Costa.
11. Ahora bien, el ex magistrado Urviola Hani ha manifestado públicamente “La ratificación es un derecho mío, no de la otra parte. Yo podría decir desde ahora me ratifico porque sobre esto estoy completamente convencido y nadie me va a cambiar la opinión. Es mi derecho.” (Diario El Comercio, edición digital de fecha 4 de setiembre de 2017, <http://elcomercio.pe/politica/oscar-urviola-debe-ratificarse-voto-deje-ley-antitransfugas-noticia-455499>).
12. Es decir, que para el ex magistrado Urviola Hani la ratificación o rectificación es solo un derecho del magistrado que apoyó la ponencia de mayoría, un derecho libérrimo y renunciable, y no implicará para él la inexcusable obligación de estudiar y leer los votos singulares; asumiendo una tesis que, sin lugar a dudas, no solo desnaturaliza el *proceso deliberativo y decisorio* que me ocupa, sino que lo contraviene abiertamente, conllevando una abdicación del deber de los magistrados de leer y revisar los votos singulares con máxima apertura y rigor, para recién ratificarse o rectificarse, lo cual, ya no podrá hacer, porque al 8 de setiembre no será magistrado.
13. Es curioso observar que, por insólito que parezca, el propio ex magistrado Urviola Hani, antes sostenía una postura totalmente contraria a la que ahora abraza, como ocurrió cuando suscribió el auto de fecha 8 de julio de 2015 dictado en el Expediente 03660-2012-PA/TC, correspondiente a un proceso de amparo promovido por don Juan Humberto Vásquez Laguna, en cuyo fundamento cuarto, segundo párrafo, se sostiene, frente a un cuestionamiento del accionante, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI/TC

afirmaba que la sentencia difería del proyecto de resolución de fecha 27 de mayo de 2013 suscrito por cuatro ex magistrados y que estimaba la demanda, que:

“(...) ii) al haber cesado cuatro de los magistrados intervinientes en el presente caso era imposible la deliberación del proyecto de resolución entre los referidos magistrados, por lo que no cabía emitir una decisión en la forma establecida por las normas citadas precedentemente; iii) solo hay decisión una vez concluida la votación de los magistrados intervinientes y ocurrida la respectiva notificación a las partes según dispone el artículo 48° del RNTC, no habiéndose presentado dicha situación en el presente caso;” (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03360-2012-AA%20Reposicion.pdf>).

14. Esta posición contraria a lo que ahora sostiene el ex magistrado Urviola Hani se observa también, entre otros casos, en el auto de fecha 12 de agosto de 2014, emitido en el Expediente N° 2053-2013-PA/TC, promovido por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC y la Universidad Privada del Norte – UPN contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, sobre afectación del derecho a la propiedad, en cuyos considerandos pertinentes se señaló lo siguiente:

“(...)”

2. *Que, en el presente caso, la votación de la causa no ha concluido, por lo que no es pertinente la aplicación de la regla de la mayoría simple para apreciar el sentido de la decisión, prevista en la precitada Ley.*
3. *Que, de conformidad con el artículo 5° de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional emite sentencia juntamente con los fundamentos de voto y votos singulares, lo cual ocurre luego de la deliberación del proyecto de resolución, como exige el artículo 8° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.*
4. *Que al haber cesado cinco de los seis magistrados intervinientes en la presente causa, es imposible la deliberación del proyecto de resolución entre los referidos magistrados, por lo que no cabe emitir una decisión en la forma establecida por las normales legales citadas en el considerando precedente.*
5. *Que, asimismo, sólo hay resolución una vez concluida la votación de los magistrados intervinientes y ocurrida la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0006-2017-PI/TC

respectiva notificación a las partes, según dispone el artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no presentándose esta situación en la presente causa.

6. *Que el caso de autos se encuentra incurso en el punto 2 del acuerdo de Pleno del 24 de junio de 2014 (publicado en la página web del Tribunal Constitucional), por lo que procede la reprogramación notificada” (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02053-2013-AA%20Resolucion.pdf>).*

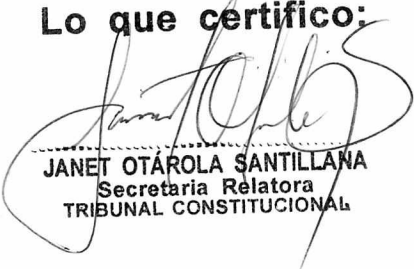
Por las consideraciones antes expuestas, mi voto es porque se deje sin efecto la intervención del doctor Urviola Hani y se disponga el abocamiento del magistrado Ferrero Costa.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 4 - NULIDAD

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del auto en mayoría, de fecha 1 de setiembre, alcanzado a mi despacho el 4 de setiembre, por lo siguiente:

Mediante escritos de 28 y 31 de agosto, la parte demandada solicita el quiebre de la vista de la causa y la nulidad de la “sentencia”.

Sustenta lo primero en que el 26 de agosto se publicó la Resolución Legislativa nombrando a Augusto Ferrero Costa como magistrado del Tribunal Constitucional.

Sustenta lo segundo, fundamentalmente, en que el 29 de agosto el congresista Gilbert Violeta filtró en Twitter un extracto de la “sentencia” señalando lo siguiente:

Con 5 votos a favor el #TC declaró inconstitucional las disposiciones medulares de la mal llamada #LeyAntitransfuguismo del fujimorismo.

No encuentro razones para declarar nula la vista de la causa, ya que el Congreso de la República aún no había elegido al nuevo magistrado. Empero, advierto que el procedimiento de resolución del presente caso, posterior a la vista de la causa, no ha sido regular.

La mayoría ha aceptado que el magistrado Urviola Hani ratifique su voto antes de que los votos singulares sean entregados, en la idea de que la ratificación es una prerrogativa de la que puede disponer libremente un magistrado.

No lo es. El trámite de ratificación es una etapa del procedimiento de emisión de una sentencia que involucra dos partes: de un lado, los magistrados que emiten el voto singular; y, de otro, los magistrados que conforman la mayoría.

Los segundos tienen derecho a ratificar —o reconsiderar— su voto, pero teniendo a la vista los votos singulares de los primeros. Los magistrados deben interactuar colegiadamente, no actuar cada uno por su cuenta.

Al resolver el Expediente 02282-2013-AA/TC, este Tribunal Constitucional señaló:

la Ley Orgánica de la AMAG establece el carácter colegiado de su Consejo Directivo, ello significa que sus decisiones sean adoptadas previa deliberación e intercambio de ideas entre sus miembros. La posibilidad de plantear puntos de vista alternativos y de debatirlos am-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 4 - NULIDAD

pliamente, ponderando las consecuencias de los diferentes cursos de acción que se pueden tomar antes de adoptar una decisión es consustancial a la idea de pluralismo y democracia.

La votación de la sentencia debió ser anulada en cuanto se constató que no podía completarse su deliberación. La votación se realizó el 29 de agosto; por tanto, los votos singulares podían ser emitidos dentro de los siete días hábiles siguientes, es decir, hasta el 8 de setiembre. En los tres días posteriores, debía efectuarse el trámite de ratificación.

Estos dos plazos fueron establecidos por acuerdos de Pleno de 14 de julio de 2015. El acuerdo 6 dice lo siguiente:

Se acordó modificar, por unanimidad, el segundo párrafo del artículo 44º del Reglamento Normativo, a fin de que el plazo para la emisión de fundamentos de voto o de votos singulares sea de siete (7) días hábiles y ya no de 48 horas; y que dicho plazo se compute desde el día siguiente de la fecha de votación de la causa (que consta en la ficha de votación).

El acuerdo 7, por su parte, dice lo siguiente:

Se acordó establecer el plazo de tres (3) días hábiles para que un Magistrado suscriptor de una ponencia ratifique su voto, o reconsidere su posición, cuando se expida un voto singular por parte de algún Magistrado.

El magistrado Ferrero Costa asumió sus funciones en este Tribunal Constitucional el 4 de setiembre, cuando aún no se había vencido el plazo para entregar los votos singulares —y, en efecto, estos no habían sido entregados. Debió entonces anularse la votación en la sesión del 5 de setiembre, pues ya no podía completarse su deliberación.

El 2014 —cuando asumimos la alta responsabilidad de ser magistrados mis colegas Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el suscrito, bajo la Presidencia de Urviola Hani—, reprogramamos 600 casos de Pleno en los que no se había completado la deliberación.

El acuerdo 3 de Pleno de 10 de julio de 2014 dice:

En cuanto a las causas en que los magistrados cesantes hayan sido ponentes y hubiesen votado, o que se hayan sumado a una ponencia y posteriormente otros magistrados participantes hayan formulado discrepancias, variaciones de voto o votos discordantes con la ponencia, deberá dejarse sin efecto la vista de las causas, así como la votación efectuada, puesto que los magistrados cesantes no podrán intervenir en las deliberaciones conducentes a la resolución de dichas causas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 4 - NULIDAD

Este acuerdo fue ratificado por el Pleno el 15 de julio de 2014, hecho público el 23 de julio de 2014 (<http://www.tc.gob.pe/tc/public/institucion/notaprensa/nota/institucion/not-ebfbbd686de10229bde4828cf75137e6>) y aplicado en resoluciones jurisdiccionales, incluso a casos que tenían ya proyectos de resolución con hasta cinco firmas.

La sentencia recaída en el Expediente 03360-2012-PA/TC dice:

al haber cesado cuatro de los cinco magistrados intervinientes en el presente caso, *era imposible la deliberación del proyecto de resolución entre los referidos magistrados, por lo que no cabía emitir una decisión (cursivas añadidas).*

Así, los magistrados salientes Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Mesía Ramírez y Eto Cruz no realizaron ningún acto procesal luego de que expiró su mandato. Al resolverse este caso se ha variado radicalmente de criterio.

Esto acredita la irregularidad de la tramitación del presente caso.

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado en el presente proceso a partir de la juramentación del nuevo magistrado Ferrero Costa, debiendo el Pleno disponer su abocamiento.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL